

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 29 de septiembre de 1973 por la que se prorroga el plazo para presentar los proyectos de Estatutos particulares de los Colegios de Economistas.*

Excelentísimos señores:

La disposición transitoria primera de la Orden de 11 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 21), prescribe que, en plazo de un año, los Colegios de Economistas deberán redactar y elevar al Consejo General el proyecto de Estatutos particulares de cada uno.

El pleno de dicho Consejo, en sesión celebrada el día 4 del corriente, ha solicitado una prórroga en el plazo de presentación de los correspondientes proyectos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Se prorroga por un año el plazo para que los Colegios de Economistas eleven al Consejo General, a los efectos prevenidos en la Orden de 11 de septiembre de 1972, los proyectos de Estatutos particulares referidos en la citada disposición.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 29 de septiembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. señores Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno y Presidente del Consejo General de Colegios de Economistas de España.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO sobre transportes aéreos entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el día 20 de febrero de 1973.*

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Reconociendo la creciente importancia del tráfico aéreo internacional entre los dos países y deseando concluir un Acuerdo que asegure, en interés público, su continuo desarrollo, y

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,

Han acordado lo siguiente:

### Artículo 1

Para los fines del presente Acuerdo:

A) El término «Acuerdo» significará este Acuerdo, el Cuadro de Rutas anejo al mismo y cualquier enmienda posterior.

B) El término «autoridades aeronáuticas» significará a

ficado a la otra Parte Contratante que es la Empresa aérea que operará una determinada ruta o rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anejo a este Acuerdo. Tal notificación será comunicada por escrito por vía diplomática.

D) El término «territorio» referido a un Estado significará las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a las mismas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección, jurisdicción o fideicomiso de dicho Estado.

E) El término «servicio aéreo» significará todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros, carga o correo, combinados o separadamente.

F) El término «servicio aéreo internacional» significará un servicio aéreo que sobrevuele el territorio de más de un Estado.

G) El término «escala para fines no comerciales» significará un aterrizaje para fines que no sean embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo.

### Artículo 2

Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte los siguientes derechos para la prestación de servicios aéreos por la Empresa aérea o Empresas aéreas designadas:

1) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar.

2) Aterrizar en el territorio de la otra Parte Contratante para fines no comerciales; y

3) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante mencionados en cada una de las rutas especificadas en el párrafo correspondiente del Cuadro de Rutas de este Acuerdo, a los fines de embarcar o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, separados o combinados.

### Artículo 3

El servicio aéreo de una ruta especificada en el Cuadro de Rutas de este Acuerdo podrá ser inaugurado por una Empresa o Empresas aéreas de una Parte Contratante en cualquier fecha después de que dicha Parte Contratante hubiera designado tal Empresa o Empresas aéreas para aquella ruta y la otra Parte Contratante hubiera concedido el oportuno permiso operativo. Dicha otra Parte Contratante estará obligada, con sujeción al artículo 4, a otorgar dicho permiso, con la condición de que podrá exigir a la Empresa o Empresas aéreas designadas que cumplan los requisitos de las autoridades aeronáuticas competentes de aquella Parte Contratante, conforme a las Leyes y Reglamentos aplicados por dichas autoridades, antes de que se les permita prestar el servicio previsto en este Acuerdo.

### Artículo 4

A) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de no conceder o de revocar el permiso operativo estipulado en el artículo 3 de este Acuerdo, respecto de una Empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer condiciones a tal permiso en el caso de que:

1) Dicha Empresa aérea no cumpla los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos aplicados por las autoridades aeronáuticas de esa Parte Contratante.

2) Dicha Empresa aérea no cumpla con las Leyes y Reglamentos mencionados en el artículo 5 de este Acuerdo; o

3) Esa Parte Contratante no esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta